



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 77
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 16**

Guadalajara de Buga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ordinario Laboral de ROSALBA QUIÑONES LANDAZURI
contra PROFAMILIA. Radicación N° 76-001-31-05-013-2017-00486-01**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali - Valle, el doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora ROSALBA QUIÑONES LANDAZURI, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la ASOCIACIÓN PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA -



PROFAMILIA. a fin de que se declare que entre las partes existió una relación laboral, la cual finalizó por decisión injusta e ilegal por parte de la demandada; consecuentemente, se declare la nulidad o se deje sin ningún valor eficaz el documento que aparentemente bajo presión indebida se le hizo firmar, en el que supuestamente renunciaba de manera voluntaria al cargo que desempeñaba para ese momento; que se le reconozca indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; se ordene el reintegro laboral al cargo de auxiliar de enfermería y otro de igual o similar categoría y asignación salarial, ya que al momento de la renuncia estaba amparada por el fuero de la estabilidad laboral reforzada y se encontraba próxima a pensionarse; asimismo, se le cancele todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el día 24 de mayo de 2017 hasta cuando dure cesante, y el reembolso de todos los dineros correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que nació el día 28 de octubre de 1962. Que el día 01 de diciembre de 1994, en Buenaventura fue contrata laboralmente y a término indefinido por PROFAMILIA, para desempeñarse inicialmente en el cargo de oficios generales, posteriormente ascendió al cargo de auxiliar de enfermería en la clínica, luego como encargada del área de cirugía como circulante y finalmente en el área de consulta externa. Oficios que desempeñó por espacio de 23 años al servicio de PROFAMILIA sin interrupción

Relató que, desde hace muchos años convive como compañera permanente con el señor Marcos Cándelo Angulo, con quien procreó 2 hijos. Que, su compañero permanente en el año 2010 sufrió un fulminante derrame cerebral, por lo que actualmente se encuentra imposibilitado para trabajar. Que, a raíz de dicho accidente sufrido por su compañero, es y viene siendo madre cabeza de hogar.

Expuso que, en razón de los múltiples oficios que desempeñó al servicio de PROFAMILIA, de los cuales la mayoría eran tipo manual repetitivos, desde el año 2014, viene sufriendo de la patología síndrome del túnel carpiano bilateral, enfermedad que ya le fue calificada por Seguros Colmena como una



enfermedad de tipo profesional. Que, en ocasión de dicha enfermedad, durante el vínculo laboral muchas veces sus facultativos le expedieron múltiples incapacidades médico laborales y restricciones de tipo laboral, considerando que su empleador oportunamente se dio cuenta de su enfermedad. Que, al final de su relación laboral, dado el grado de invalidez fue intervenida quirúrgicamente.

Enunció que, el día 24 de mayo de 2017, supuestamente sin avisarle a los trabajadores, intempestivamente cerró sus puertas de atención al público, informándole a todos los trabajadores que hasta ese día laboraban en esa dependencia sucursal. Que, en dicha fecha, llegaron cinco altos ejecutivos de la entidad, quienes llamaron a los trabajadores, sin permitirles ningún tipo de asesoría laboral, bajo ilegal presión le hicieron firmar a todos de manera individual un documento en donde renunciaban voluntariamente, a cambio un pírrica bonificación dada por mera liberalidad.

Aseveró que, la hicieron firmar la carta de renuncia bajo presión, aun cuando le faltaba dos años y medio para acceder a la pensión de vejez y cuando era una trabajadora con serias limitaciones en salud. Que, la carta de renuncia voluntaria que aparece suscrita por ella, no la redactó, que se la dictó una de las altas funcionarias de la empresa, por cuanto para ese momento entró en una crisis de llanto, que no le permitió redactar su propia renuncia; que supuestamente la señora Catherine Villalobos para conseguir la firma se valió de una llamada que ella le pidió le hiciera a su hija Eliane Dayanny Candelo, quien le indicó que lo mejor que podía suceder era que firmara la carta.

Que, el mismo día de la terminación de la relación laboral, el empleador le ordenó que se presentará donde los médicos de confianza, a fin de que se le practicara examen de egreso, lo cual cumplió con un resultado de que presenta patología osteomuscular de origen profesional calificada y aceptada por la ARL, considerando que para el momento del despido estaba limitada físicamente.

1.2. La contestación de la Asociación Pro – Bienestar de la Familia Colombiana – PROFAMILIA.



A su turno, el apoderado judicial de la demandada dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe, cobro de lo no debido, compensación, enriquecimiento sin justa causa, buena fe e improcedencia acción de reintegro. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que la finalización del vínculo contractual con la demandante no se trató de un despido unilateral, pues el mismo fue a consecuencia de la conversación que sostuvo con los trabajadores de la clínica de Profamilia de la ciudad de Buenaventura, entre ellos la demandante, quien al conocer la situación financiera de la clínica y la imposibilidad de continuar prestando los servicios, tomó la decisión libre y voluntaria de presentar su carta de renuncia para la finalización de la relación laboral; que además, conoció y aceptó el pago del bono de retiro por valor de \$ 37.470.528, pago con el cual pretendió compensar a la actora por los perjuicios que el cierre de la clínica le acarrearían.

1.3 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 12 de marzo de 2020 el Juzgado Trece Laboral de del Circuito de Cali, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Rosalba Quiñones. Como fundamento de su decisión expuso que, de conformidad con el acervo probatorio no se acreditó algún vicio en el consentimiento al momento de la suscripción de la carta de renuncia por parte de la demandante. Aunado a ello, señaló que, de las pruebas resultaron insuficientes para considerar a la actora en estado de debilidad manifiesta, pues de las mismas no se desprende un grado de pérdida de la capacidad laboral.

1.4. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el grado jurisdiccional de consulta, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual ninguna de las partes se pronunció.

II. CONSIDERACIONES



1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante al ser la decisión proferida en primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones.

3. Problema Jurídico

Estudiadas las pretensiones del escrito primigenio, corresponde establecer a esta Sala en primer lugar, ¿Si se incurrió en algún vicio del consentimiento en la suscripción de la carta de renuncia por la señora ROSALBA QUIÑONES LANDAZURI? De resultar afirmativo, se determinará ¿Si la demandante al momento de la terminación de su contrato de trabajo se encontraba amparada por fuero de estabilidad laboral reforzada por motivos de salud consagrado en la Ley 361 de 1997, de resultar avante se analizará ¿Si hay lugar al reintegro solicitado, y al pago de las prestaciones económicas solicitadas en la demanda?

4. Tesis de la Sala



La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia al encontrar que la suscripción de la carta de renuncia por la demandante no estuvo precedida de algún vicio del consentimiento, que diera lugar, a declarar la nulidad.

5. Argumento de la decisión

5.1. Nulidad absoluta de la carta de renuncia por coacción o constreñimiento ejercido por Profamilia sobre la demandante.

Se pretende por la parte accionante dejar sin efectos la carta de renuncia suscrita por la señora ROSALBA al considerar que en realidad existió presión y constreñimiento en su contra para firmar dicho documento.

El consentimiento es la voluntad interior de toda persona libre para contratar, exteriorizada por medio del lenguaje, es decir, que la persona emita su consentimiento. Es pues, la manifestación de voluntades tendiente a crear obligaciones entre las partes. Así las cosas, cuando existe consentimiento, pero viciado por fuerza física o moral que cauce temor y que sea irresistible, o por dolo, que es un error provocado, el contrato es nulo relativamente.

El concepto de fuerza, como vicio del consentimiento no es otra cosa que la presión ejercida sobre la voluntad de una persona para obligarla a contratar, la misma, puede ser moral o física, respecto de ésta última se dice que hay ausencia del consentimiento, ya que quien la sufre no representa sino un músculo de aquel que la ejerce, por tanto, hay nulidad absoluta. Para que la fuerza vicie el consentimiento, debe ser determinante, injusta e ilegítima, además debe de provenir de un tercer contratante.

Por su parte el artículo 1513 del Código Civil, aplicable por analogía externa al procedimiento laboral, estipula cuando la fuerza se constituye en vicio del consentimiento, señalando: *“La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. El temor reverencial, esto es, el solo temor de*



desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.”

Lo primero que se hace necesario resaltar, es que dentro del plenario quedaron acreditados los siguientes supuestos fácticos: i) que ROSALBA QUIÑONES LANDAZURI prestó sus servicios a PROFAMILIA, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, desde 01 de diciembre de 1994 hasta el 24 de mayo de 2017, desempeñándose como último cargo el de auxiliar de enfermería en la ciudad de Buenaventura, y ii) que aquella presentó renuncia el 24 de mayo de 2017.

El juez de conocimiento negó la declaratoria de nulidad de la renuncia presentada por la trabajadora el 24 de mayo de 2017, bajo el argumento de que no presenta ningún vicio, por tanto, gozan de total validez. Sin embargo, la parte activa aseveró que la renuncia estuvo precedida de presión y constreñimiento.

Ahora bien, al analizar objetivamente las pruebas aportadas por la actora para acreditar lo pretendido, se tiene en cuanto a pruebas documentales, a folio 33 del archivo 01 del expediente digital, copia de la aceptación o recibido de la renuncia presentada por la señora ROSALBA al cargo de auxiliar judicial, a partir del 24 de mayo de 2017.

A folio 194 del archivo 02 del expediente digital, reposa carta de renuncia presentada por la demandante con fecha del 24 de mayo de 2017, en la cual manifestó lo siguiente: *“Reciba un cordial saludo por medio de la presente presento mi renuncia voluntaria al cargo que venía desempeñando como auxiliar de enfermería a partir del 24-05-17. Agradezco a ustedes su colaboración”*; documento que se encuentra firmado por la actora.

A folios 29 y 30, se encuentra liquidación definitiva de prestaciones sociales a favor de la señora ROLSABA por la suma de \$ 40.744.376; documento que se encuentra firmado por la actora. A folio 31, se halla documento expedido por el Banco Davivienda respecto de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros a nombre de la señora ROSALBA, observándose que la demandante abonó a cuenta por pago de nómina la suma de \$ 38.421.053.



Dentro del trámite procesal fue escuchado el interrogatorio de parte de la señora ROSALBA quien declaró que, el día 24 de mayo no le correspondía ir a trabajar, sin embargo, la administradora la llamó y le dijo que tenían reunión y que debía ir, que esa llamada fue como a las 7:00 am. Enunció que, cuando llegó a la oficina, había una incertidumbre y se preguntaba qué había pasado; que cuando llegó ya estaban todos los de Profamilia; que los reunieron en la sala de juntas como a las 9 y pico de la mañana; que habló la señora LILI y les dijo que la sede la iban a cerrar y que cuando dijo eso quedó impactada, porque había laborado para la empresa prácticamente toda su vida. Manifestó que, quedó en shock, que no supo nada, que solo hizo llorar y llorar; que la señora LILI la abrazó; que le pasaban paños para que se secara, que estaba desconsolada. Que luego explicaron que Profamilia estaba dando pérdidas, sin embargo, intervino indicando que ello no podía ser, porque hace 9 meses estaba de enfermera jefe y que veía que cumplían la meta, que gritaba y le decía que por que no le habían enunciado ello, y le decían que se tranquilizara, pero que no se podía contener. Expuso que, luego la señora Katherine empezó a llamar uno por uno de los trabajadores a un cuarto, y le iban pasando unos documentos; que la empresa no les aviso de la situación y que llegaron de una y se aprovecharon del paro y les llegaron de sorpresa, que cuando fueron ya llegaron con todo listo para desvinculación. Que, no fue ese mismo 24 de mayo que hicieron la liquidación de los trabajadores, que ya traían todo listo. Que, como a las 11 y pico casi medio día la llamó la señora Katherine y le dijo que firmara, pero le dijo que no iba a firmar, porque tenía 23 años en la empresa, y que se negó a firmar, y que Katherine le decía que debía firmar, porque si no lo hacía luego le daban la mitad de lo que le estaban ofreciendo y que le dijo que tenía una deuda en el banco Davivienda de 26 millones y que el esposo estaba enfermo y que quien iba a mantener al esposo. Que le dijeron que firmara la carta y que más o menos en un mes iban y le conseguían trabajo, pero que aún así le dijo que no iba a firmar. Expuso que, ante esa situación manifestó su deseo de llamar a su hija y la llamó, pero que la señora Katherine le dijo que ella hablaba con su hija, que la funcionaria le presto el teléfono y le marcó y la hija le preguntó: ¿Qué le había pasado? ¿Por qué lloraba? Y que ella no le podía hablarle bien a su hija y que la señora Katherine le dijo que ella hablaba con la hija y le dijo a su hija que le dijera que firmara que de no hacerlo le iban a dar la mitad, y luego le dijo a su hija que cualquier cosa la llamaba, y que cuando colgó le dijo que



firmara porque la hija había dicho que sí firmara; a lo que le solicitó que llamara de nuevo a su hija, lo cual hizo la funcionaria, y que en esa llamada su hija le dijo que sí firmara, porque ella no la podía mantener ni al padre, porque estaba enfermo y que la funcionaria le había dicho que en un mes le conseguía trabajo, por lo que firmó; que luego de eso la funcionaria le dijo que no solamente era lo papeles sino que debía hacer un carta, a lo que le dijo que no tenía cabeza para hacer la carta y que la señora Katherine le dijo que tranquila que ella se la dictaba, y que ella le dictó la carta mientras escribía llorando; que tiene buena letra y que la carta no tiene la letra bien como una persona consiente de que hizo la carta, y que una vez la hizo la señora Katherine le dijo que firmara y eso hizo. Manifestó que, cuando salió le preguntó a los otros compañeros si también los había hecho firmar una carta y todos le dijeron que no, por lo cual le comentó a su hija quien le dijo que solicitará una copia de la carta, que la señora Katherine y Lili lloraron con ella, porque ella estaba en un mar de llanto, que luego le requirió a la señora Katherine que le facilitara la carta para sacarle copia, pero le dijo que no había necesidad; que como en ese momento estaba más tranquila le comentó que por que a ella le habían hecho firmar la carta y a los otros no, que su idea era romper la carta y no sacarle copia, pero que no se la facilitaron. Indicó que, la segunda llamada que le hizo a su hija fue desde su celular y fue ella quien llamó a su hija. Que, no le pagaron el dinero de inmediato, que se lo entregaron en Buenaventura, que le consignaron el dinero a su cuenta. Que, ella no retiró el dinero, sino que pagó la deuda con el banco; que al mismo banco que le consignaron era donde tenía el crédito. Señaló que, el dialogo que estuvo con la señora Katherine solo estuvieron las dos solas.

La señora **Dayanny Candelo** (Hija de la demandante) enunció que, el día 24 de mayo de 2017 se encontraba laborando cuando le entró una llamada a su teléfono móvil de su madre, que al contestar la demandante estaba muy desconsolada que no se le entendía lo que estaba manifestando, por lo que se asustó y como la ciudad estaba afectada con el orden público, debido a los paros cívicos y llevaban varios días con muchos hurtos y delincuencia, que le preguntó que le pasaba y escuchó de fondo la voz de la señora Katherine que le dijo a su madre ¿Es su hija? Pásemela que yo hablo con ella, que su madre continuaba en llanto, y le dijo que esperara y fue cuando le habló la señora Katherine, quien se identificó y le dijo que venía de Bogotá de



la empresa PROFAMILIA y que la iban a cerrar y que en ese momento estaban en proceso de desvinculación de los trabajadores, a lo que ella le preguntó ¿Qué por qué? ¿Que qué estaba pasando? A lo que la funcionaria le dio una serie de explicaciones, que entre eso le dijo que le decía a su madre que presentará la carta de renuncia a lo que su madre no quería acceder, pero que la funcionaria le decía porque tenía que presentar la carta de renuncia, y que ella le dijo que su madre no podía firmar la carta, a lo que la funcionaria le dijo que si no firmaba la carta que el dinero que le iban a dar por liquidación no le iban a alcanzar para la deuda tan grande que tiene con el banco, que adicionalmente le dijo que sabían que su padre se encontraba en delicado estado de salud y que la demandante era la cabeza del hogar, reiterándole que si la actora no presentaba la carta de renuncia no podía saldar la deuda con el banco, a lo que ella le dijo que no tenía lógica, que ante ello la funcionaria le dijo que su madre tenía una deuda con el banco Davivienda de 25 millones y que si la demandante pasaba la carta la empresa le iba a dar 31 millones y con ese dinero podía saldar la deuda y le quedaba un excedente para poder subsistir mientras la empresa le daban el aval de una ubicación en algún centro de salud, pero que si no firmaba la carta le iban a dar un porcentaje de dinero que no les alcanzaba para cubrir la deuda, pero que no pudo continuar con la conversación, porque estaba laborando por lo que le dijo a su madre que le diera un momento que no fuera a generar la carta que ella ya le devolvía la llamada, y que en ese momento entro a gerencia donde su jefe, quien ya falleció, y le comentó la situación de su madre y su jefe le dijo que le comentará a su madre que no firmará hasta que no le mostraran toda la documentación de los cuales son los beneficios de que firmara o no, y cuando le devolvió la llamada su madre le dijo que la funcionaria le estaba dictando la carta de cómo debía elaborarla, y le preguntó ¿Si ya la había firmado? Y que solicitará una copia, a lo que la funcionaria le indicó que luego enviaba la documentación completa. Señaló que, no se acercó o fue al lugar donde se encontraba su madre, debido a la afectación de orden público en el que se encontraba la ciudad. Que, la llamada que recibió procedió del celular de su madre. Que, su madre en la segunda llamada le dijo que ya había firmado la carta. Manifestó que, le consta que la señora Katerine le dictó la carta a su madre, porque ella misma se lo dijo. Que, la madre no le comentó nada sobre la reunión de cierre; que tampoco le comentó que asistió a un almuerzo. Que, cuando vio a su madre ese día



después de llegar del trabajo, la vio muy decaída, que rompió otra vez en llanto, que estaba como en shock, que ella le dijo que fueran al médico a que la revisaran, porque no la veía bien, pero como estaban con el tema del orden público pensaron en ir. Expuso que, a su madre le pagaron como 30 millones de pesos.

Relatos los cuales no son coherentes, por cuanto la demandante indicó que al hablar con su hija fue ella quien le dijo que sí firmara la carta de renuncia, y por su parte la señora **Dayanny** manifestó lo contrario. También llama la atención, la contradicción frente a lo conversado en las dos llamadas, pues las dos no guardan relación, pues por un lado la demandante afirma que la segunda llamada la realizó ella a su hija para comentarle que a los otros compañeros no les hicieron firmar una carta, a lo que la señora **Dayanny** le indicó solicitar una copia, y la hija en su declaración señaló que la segunda llamada la realizó ella para decirle a su madre que no firmara la carta.

De otro lado, la demandante allegó al plenario su historia clínica que milita a folios 42 al 94 del archivo 01 del expediente digital, de la cual se extrae que su diagnóstico principal es el SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, TRAS SINOVITIS y TENOSINOVITIS, por lo que tampoco se acredita que la señora ROSALBA para el momento de su renuncia estuviera afectada por discapacidad mental absoluta, pues tenía conservadas sus facultades volitivas y de discernimiento que le permitían medir las consecuencias de sus actos.

Así las cosas, de las pruebas a las que se hizo referencia como la renuncia suscrita por la demandante y el testimonio, no se logra extraer, en forma objetiva, algún vicio del consentimiento, en específico la fuerza, en la que adujo la actora fue la que ejerció el empleador para instarla a renunciar. En efecto, i) se trata de la manifestación de la voluntad de la actora plasmada en dicho documento, en la que refiere su deseo de retirarse de la sociedad, sin referirse a motivo alguno para su dimisión, expresando su gratitud por la colaboración en los años de servicio a la misma; la ii) aceptación de la misma por la empresa que es lo que dice su contenido, y iii) y de su declaración se infiere que no hubo ningún tipo de presión al momento se suscribir la carta, pues fue clara al indicar que firmó, porque su hija así se lo sugirió, y que se



le pusieron de presente las opciones, sin que el ofrecimiento de la bonificación que finalmente se pagó sea prueba de el vicio alegado.

Ahora, al no demostrarse la nulidad de la renuncia del cargo de la señora ROSALBA QUIÑONES, no daría paso al reconocimiento y pago a una indemnización ni al reintegro por estabilidad laboral reforzada por salud, en razón a que esta garantía foral no es aplicable cuando se presente este modo de terminación del contrato. Al respecto en Sentencia CSJ SL 451-2018, se dispuso:

“Ahora, si bien la conciliación fue consecuencia de conductas abusivas del empleador, no puede decirse lo mismo de la renuncia que milita a folio 285. En primer lugar, porque allí no se expresaron los móviles o causas de la extinción del contrato, es decir, se presentó pura y simple. En segundo lugar, no es nítido que el acto de dimisión hubiese sido producto de un constreñimiento o coacción del empleador, y no de una decisión autónoma y libre del trabajador. De hecho, en la misma carta el demandante agradeció al club «su valiosa colaboración y ayuda durante el tiempo que laboré para la institución».

Luego, a diferencia del arreglo conciliatorio, que estuvo orientado a despojar al demandante de sus derechos y reclamos laborales bajo la apariencia de un libre acuerdo, frente al acto de renuncia no existen motivos poderosos o elementos probatorios convincentes que conduzcan a idéntica conclusión.

Así las cosas, la Sala desestimaré la pretensión de reintegro derivada de la renuncia, al igual que la fundamentada en la situación de discapacidad del demandante, habida cuenta que la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 opera en relación con los despidos, no frente a dimisiones”

De otra parte, es de recordar que la carga probatoria de demostrar la existencia de un vicio de consentimiento corresponde a quien lo alega, como se prohijó en providencia CSJ SL 2888 – 2019.



En virtud de todo lo anterior, procederá esta Corporación a confirmar la sentencia del doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali

7. COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, por haberse conocida en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de grado jurisdiccional de consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390cffc3a68f5b8e383d50f5015079de33c141e6ae3f4f3c9f5e9da4e50b**

Documento generado en 15/05/2023 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>